



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 27-05-2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00062-00
Medio de control	CONCILIACION
Convocante	LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANTIAGO
Apoderado	JOHANA DEL PILAR OCHOA
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del proceso que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

I.FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Se tiene que se pretende conciliar sobre los efectos económicos de la Acto Administrativo contenido en el Oficio 55866 del 10-03-2020, por la cual fue negada la petición elevada ante CASUR, con respecto al reconocimiento y pago de un retroactivo de las primas por incremento anual según los aumentos decretados por el gobierno nacional, como también la duodécima parte del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad y todas las demás a las que tenga derecho, durante los años 2017, 2018 y 2019.

II.ANTECEDENTES

La parte convocante LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANTIAGO, mediante apoderado judicial radicó solicitud de celebración de audiencia de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos de Barranquilla el día 21-12-2020, con el fin de conciliar con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, sobre las siguientes pretensiones:

“1) La nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo 550866 de fecha 10 de marzo de 2020 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2) El pago del retroactivo de las primas a que tiene derecho por el aumento anual de acuerdo a los incrementos ordenados por el gobierno nacional, tales como la duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad y todas las demás a las que tengo derecho, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.”.

En auto del 15-01-2021¹, la anterior solicitud de conciliación fue inadmitida por parte de la Procuradora 197 Judicial I Para Asuntos Administrativos. Luego, mediante auto de 22-01-2021 se admitió la referida solicitud de conciliación, fijando como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 17-03-2021, a las 10:00 a.m.²

Llegada la fecha y hora antes señaladas, fue realizada la diligencia de conciliación prejudicial en cuestión, en la cual comparecieron la Doctora JOHANA DEL PILAR OCHOA en calidad de

¹ Archivo documento Word: 958 LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANTIAGO CASUER JOHANA DEL PILAR OCHOA

² Archivo documento Word: ADMISORIO 958 CASUR

apoderado de la convocante y la Doctora ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a los cuales les fue reconocida personería jurídica, a la primera en auto del 22-01-2021 y la segunda en la misma diligencia. En el Desarrollo de la audiencia se estableció que las partes contaban con ánimo conciliatorio, ante formula de arreglo presentado en la misma fecha en la que se celebraba la misma, donde se dejó consignada la propuesta que hiciera el apoderado de CASUR:

“A la parte convocada le asiste ánimo conciliatorio, el cual se expresa según certificación de fecha 12 de marzo de 2021 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de conciliación, en el acta de 11 de marzo de 2021 y que se concreta en la liquidación anexa en los siguientes términos: Valor de Capital Indexado \$5.207.025. Valor Capital 100% \$4.866.038. Valor Indexación \$340.987 Valor indexación por el (75%) \$255.740. Valor Capital más (75%) de la Indexación \$5.121.778. Menos descuento CASUR \$173.355. Menos descuento Sanidad \$177.970. VALOR A PAGAR \$4.770.453”

Hace uso de la palabra la Procuradora 197 Judicial Administrativo, quien manifiesta: *“Retoma el uso de la palabra la señora Procuradora e indica que esta agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto se concilió el reconocimiento por parte de CASUR del aumento de las partidas computables 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA VACACIONAL, y el SUBSIDIO DE ALIMENTACION en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS m/l (\$4.770.453) para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 3 de febrero de 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004, término para efectos de prescripción que ha sido contado desde la fecha de la petición, esto es el 3 de febrero de 2020 y se ha señalado como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad convocada. Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se concilió el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones del convocante para que sean incrementadas el mismo porcentaje en que se aumentaron las asignaciones del personal en servicio activo, en el caso particular de un SUBCOMISARIO con reconocimiento de una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en virtud de la resolución que le reconoció la asignación de retiro, esto es la Resolución 5908 del 15 de julio de 2013. Dicho reconocimiento se encuentra conforme a la línea jurisprudencial seguida por el Consejo de Estado, según la cual: “La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.a de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas. [...] Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.”. En efecto, revisado el caso en concreto y la liquidación aportada por CASUR, anexa a la certificación del Comité de Conciliación, se verifica que la asignación de retiro del convocante estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se efectuara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. De manera que se considera legal el reajuste contenido en la liquidación anexa a la certificación del Comité de Conciliación de CASUR de fecha 12 de marzo de 2021 de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la solicitud de conciliación: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones, 3. duodécima parte de la prima*

de navidad devengada, y 4. Subsidio de alimentación, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Así mismo, el reajuste se realiza conforme a las condiciones dadas por el Comité de Conciliación de CASUR contenidas en el Acta No 15 del 07 de enero del 2021 mediante la cual se ratificó la política institucional para la prevención del daño antijurídico respecto de las partidas del nivel ejecutivo. Respecto a la liquidación presentada se encuentra esta ajustada al acuerdo logrado, es legal y quedó fijada entre las partes en que los valores a cancelar serían los siguientes: Valor de Capital Indexado \$5.207.025. Valor Capital 100% \$4.866.038. Valor Indexación \$340.987. Valor indexación por el (75%) \$255.740. Valor Capital más (75%) de la Indexación \$5.121.778. Menos descuento CASUR \$173.355. Menos descuento Sanidad \$177.970. VALOR A PAGAR \$4.770.453, tal y como aparece en la liquidación anexa. Respecto al acuerdo de aplicar la figura de la prescripción de mesadas, resulta ajustado a derecho pues en efecto el convocante percibe asignación de retiro en virtud de la Resolución No. 5908 del 15 de julio de 2013 y solo hasta el día 3 de febrero de 2020 radicó la petición formal ante CASUR, razón por la cual hay prescripción de las mesadas anteriores al día 3 de febrero de 2017, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. En este sentido es viable esta conciliación, pues encuentra esta Procuradora violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional por parte del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado Id: 550866 del 10 de marzo de 2020 mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR negó la solicitud del convocante radicada bajo el ID No. 535397 en cuanto a los reconocimientos de las asignaciones de retiro anteriores que no han sido reajustadas por la convocada, por lo tanto, es viable que se considere revocado con esta conciliación conforme al artículo 93 del CPACA..”

De esta manera se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, procediendo la referida Procuraduría con la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan “...*conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*” (artículo 24 ibídem).

Igualmente, se tiene que conforme lo ha estipulado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, corresponde al despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...*”

3.3. Caso Concreto

Se tiene entonces que el presente asunto radica en que el despacho estudie y valore, con base en las pruebas arrojadas al proceso y las fórmulas de conciliación propuestas, si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en el presente caso.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* resulta pertinente indicar que las partes intervinientes en el presente asunto allegaron como respaldo para el acuerdo conciliatorio, los siguientes documentos:

Parte convocante:

De la carpeta denominada *anexos*, allegó en un único documento PDF la parte convocante lo siguiente:

- ✓ Poder para actuar otorgado por el convocante LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANTIAGO a sus apoderados LUIS ALBERTO LOMBANA VERA y JOHANA DEL PILAR OCHOA (Fl. 1).
- ✓ Petición del 03/02/2020 signada por el apoderado del convocante, por medio de la cual solicita a CASUR cancelar el retroactivo de los haberes correspondientes a las partidas de alimentación, duodécima parte de prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo a los incrementos anuales ordenados por el gobierno nacional (Fl. 2).
- ✓ Oficio No. 550866 del 10-03-2020 signado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, por la cual se niega el requerimiento de la parte convocante acerca del reconocimiento de un retroactivo (Fl. 4 – 8).
- ✓ Acto del 26-03-2013 por el cual se retira del servicio al señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANTIAGO (Fl. 9)

- ✓ Reporte histórico de bases y partidas correspondiente al señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANTIAGO (FL. 12 – 13)
- ✓ Hoja de servicio del señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANTIAGO (FI. 14)
- ✓ Resolución No. 5908 del 15-07-2013 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87%, al Señor (a) SC (r) HERNANDEZ SANTIAGO LUIS ENRIQUE...”* (FI. 15 - 16)
- ✓ Resolución No. 00081 del 17-01-2013 *“Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”*. (FI. 18 – 19)
- ✓ Liquidación de partidas correspondiente al señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANTIAGO (FI. 21 – 34)

Parte convocada:

- ✓ Poder para actuar por parte de la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, conferido a la profesional del derecho ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO.
- ✓ Liquidación de las partidas a reconocer del señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANTIAGO.
- ✓ Acta del comité de conciliación de CASUR del 07-01-2021.
- ✓ Certificación signada por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación –CASUR, por la cual se le indica a la apoderada designada el ánimo de la entidad de conciliar la convocatoria realizada por el señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANTIAGO.

Con base en las pruebas arrimadas al expediente, considera esta dependencia judicial que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos pertinentes para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, con fundamento en lo siguiente:

De la representación de las partes.

Como se dijo anteriormente, son requisitos esenciales para que prospere el acuerdo conciliatorio: la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; que no haya operado la caducidad de la acción; que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En el sub lite se observa que obra documento archivo PDF, correspondiente al poder especial amplio y suficiente conferido por LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANTIAGO a la doctora JOHANA DEL PILAR OCHOA, documento en el cual se observa que se otorgan facultades para ante la Procuraduría Judicial Administrativa *“conciliar, para presentar liquidación del crédito, objetarla, solicitar saldos a mi favor, así como para recibir notificaciones, interponer recursos, desistir, transigir, recibir, sustituir”*, y en el cual se avizora el mismo es otorgado a fin de obtener el pago del retroactivo a las partidas de alimentación, duodécima parte de prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo a los incrementos anuales ordenados por el gobierno nacional .

De igual modo se encuentra fue allegado en documento PDF, poder conferido por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, a favor del doctor ESLETH DEL CARMEN SALCEDO, quien acepta de manera

expresa entre otras las facultades de conciliar, poder que se encuentran suscrito tanto por el mandante como por el mandatario y así ejercido por el apoderado al actuar en la audiencia de conciliación que produjo el acta que nos ocupa.

Se logra constatar que tanto la parte convocante como la convocada poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso; así como también que las partes se encuentran debidamente representadas, estando sus respectivos apoderados plenamente facultados para conciliar.

De la caducidad en el presente asunto.

Lo determinado por la entidad no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, la fórmula propuesta por CASUR, consistente en que a futuro sea declarada la nulidad del Oficio 550866 del 10-03-2020, y que en virtud de ello, se efectúe liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

En virtud de lo anterior, el extremo convocante procura el control de legalidad de un acto administrativo expreso, se identifica como el oficio que el asunto objeto de conciliación, viene a ser de aquellos donde se encuentra por medio una prestación periódica, de los cuales se predica que no opera el fenómeno extintivo de la caducidad.

En efecto, en el sub examine, se procura el reconocimiento y liquidación de diferencias generadas a partir de la asignación de retiro reconocida al convocante, mediante Resolución No. 5908 del 15-07-2013 hasta la fecha, y por tanto, resulta que sobre ella, en tratándose de una prestación periódica, itérese, no acaece la caducidad sobre el medio de control que procuraría ejercitar el actor, ello si se tiene en cuenta lo proscrito en el literal c del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Corolario de lo expuesto, como quiera que el asunto del que aquí se trata, no opera el fenómeno de la caducidad, sea del caso pues señalar que la exigencia contemplada para alcanzar acuerdo conciliatorio con respecto a este tópico se encuentra satisfecha.

De lo acordado y su respaldo probatorio.

Sin embargo, es del caso advertir que lo reconocido patrimonialmente en la conciliación bajo estudio, se encuentra debidamente respaldado, con base en las pruebas relacionadas en el expediente, en cuanto se tiene que el convocante le fue reconocida asignación de retiro, y según indica a la misma no le fue aplicado el respectivo aumento desde el momento de su reconocimiento, hecho del cual se generó diferencias en las partidas que componen la misma.

Se tiene además que mediante petición fechada 03/02/2020, el convocante solicitó a CASUR, el reconocimiento, liquidación y pago de las anteriores diferencias. Y se allegó además el respetivo Oficio 550866 del 10-03-2020 por el cual la accionada negó la solicitud de pago de retroactivo al convocante.

La entidad reconoce que corresponde realizar el respectivo ajuste a la asignación de retiro del convocante, en virtud del Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4. (Principio de oscilación), en lo que tiene que ver con el reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 03-02-2017.

A fin de acreditar las diferencias causadas a favor del convocante la entidad accionada liquidó la asignación de retiro percibida por este de la siguiente manera:

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.347.714	3,44%	2.347.714	-	
2014	2.404.571	2,94%	2.416.737	12.166	
2015	2.497.340	4,66%	2.529.358	32.018	
2016	2.659.230	7,77%	2.725.890	66.660	
2017	2.810.796	6,75%	2.909.888	99.092	
2018	2.932.803	5,09%	3.058.001	125.198	
2019	3.064.779	4,50%	3.195.613	130.834	
2020	3.359.230	5,12%	3.359.230	-	
2021	3.359.230	0,00%	3.359.230	-	

El presente acuerdo no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

PARAGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este parágrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”*

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]”

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992³, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

“Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;*
- e) La utilización eficiente del recurso humano;*
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;*
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;*
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;*

³ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

II) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, señalando:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. *Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

“(...)”

2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.*

“(...)”

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

“(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09

2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁴ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2014 a 2020 respectivo incrementando de los valores de la asignación básica, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, no se haya aplicado el principio de la oscilación.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presentó la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la forma en que anteriormente se señaló.

Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de 2019**, en el que precisó:

*“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.***

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁷, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)».

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 5908 del 15-07-2013, a partir del 26-06-2013 y la conciliación se llevó a cabo el 17-03-2021, teniendo claro que fue elevada solicitud por el actor ante la entidad convocada el 03-02-2020, habrá de entenderse entonces la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad al 03-02-2017, como se planteó en la liquidación formulada por la entidad, y aceptada por el convocante.

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables⁵:

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	meses	VALOR		INDICE	VALOR	DTO. CASUR		DTO. SANIDAD	
			INICIAL	MES			VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Febrero	DESDE 03	92.480	95.01250	1,12175	103.746	925	1.037	3669	4.150
	Marzo	1	99.092	95.45509	1,11655	110.641	991	1.106	3664	4.426
	Abril	1	99.092	95.90728	1,11128	110.119	991	1.101	3664	4.405
	Mayo	1	99.092	96.12338	1,10878	109.872	991	1.099	3664	4.395
	Junio	1	99.092	96.23358	1,10751	109.746	991	1.097	3664	4.380
	MESADA	1	99.092	96.23358	1,10751	109.746				
	Julio	1	99.092	96.18435	1,10806	109.807	991	1.098	3664	4.392
	Agosto	1	99.092	96.11007	1,10653	109.648	991	1.095	3664	4.386
	Septiembre	1	99.092	96.35786	1,10609	109.894	991	1.096	3664	4.384
	Octubre	1	99.092	96.37387	1,10590	109.586	991	1.096	3664	4.383
	Noviembre	1	99.092	96.54825	1,10390	109.388	991	1.094	3664	4.376
	PRIMA	1	99.092	96.54825	1,10390	109.388				
Diciembre	1	99.092	96.91888	1,09907	108.969	991	1.090	3664	4.359	
AUMENTO	ART 30 1891		95.03290	1,12175		33.031	37.952			
SUBTOTAL			1.281.590			1.420.254	43.869	49.903	43.336	48.045
2018	Enero	1	125.198	97.52763	1,09282	136.810	1.252	1.366	5008	5.473
	Febrero	1	125.198	98.21643	1,08515	135.856	1.252	1.359	5008	5.434
	Marzo	1	125.198	98.45225	1,08256	135.534	1.252	1.355	5008	5.421
	Abril	1	125.198	98.90690	1,07758	134.911	1.252	1.349	5008	5.396
	Mayo	1	125.198	99.15779	1,07485	134.569	1.252	1.346	5008	5.383
	Junio	1	125.198	99.31115	1,07319	134.362	1.252	1.344	5008	5.374
	MESADA	1	125.198	99.31115	1,07319	134.362				
	Julio	1	125.198	99.18449	1,07456	134.533	1.252	1.345	5008	5.381
	Agosto	1	125.198	99.30326	1,07328	134.372	1.252	1.344	5008	5.375
	Septiembre	1	125.198	99.46711	1,07151	134.151	1.252	1.342	5008	5.366
	Octubre	1	125.198	99.58684	1,07022	133.990	1.252	1.340	5008	5.360
	Noviembre	1	125.198	99.70354	1,06893	133.833	1.252	1.338	5008	5.353
PRIMA	1	125.198	99.70354	1,06893	133.833					
Diciembre	1	125.198	100.00000	1,06580	133.436	1.252	1.334	5008	5.337	
AUMENTO	ART 30 1891		97.52763	1,09282		41.713	45.806			
SUBTOTAL			1.752.772			1.884.562	56.756	61.770	60.095	64.655

⁵ Página 63 a 64 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

2019	Enero	1	130.834	100.59854	1.05946	138.613	1.308	1.386	5233	5.545
	Febrero	1	130.834	101.17675	1.05340	137.821	1.308	1.378	5233	5.513
	Marzo	1	130.834	101.61572	1.04885	137.226	1.308	1.372	5233	5.489
	Abril	1	130.834	102.11886	1.04369	136.550	1.308	1.365	5233	5.462
	Mayo	1	130.834	102.44800	1.04041	136.122	1.308	1.361	5233	5.445
	Junio	1	130.834	102.71000	1.03788	135.764	1.308	1.358	5233	5.431
	MESADA	1	130.834	102.71000	1.03788	135.764				
	Julio	1	130.834	102.94800	1.03536	135.460	1.308	1.355	5233	5.418
	Agosto	1	130.834	103.03600	1.03446	135.342	1.308	1.353	5233	5.414
	Septiembre	1	130.834	103.26600	1.03215	135.041	1.308	1.350	5233	5.402
	Octubre	1	130.834	103.43000	1.03046	134.819	1.308	1.348	5233	5.393
	Noviembre	1	130.834	103.54800	1.02936	134.675	1.308	1.347	5233	5.387
	Diciembre	1	130.834	103.80800	1.02678	134.358	1.308	1.343	5233	5.374
AUMENTO	ART 30 1091		100.98854	1.05946			43.611			
SUBTOTAL			1.831.676		1.902.269	59.311	62.522	62.809	65.271	
2020	Enero	1	0	104.24000	1.02245	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104.94000	1.01563	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105.53000	1.00995	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105.70000	1.00833	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105.36000	1.01158	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104.97000	1.01534	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104.97000	1.01534	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104.57000	1.01534	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104.96000	1.01543	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	105.29000	1.01225	0	0	0	0	0
	Octubre	1	0	105.23000	1.01283	0	0	0	0	0
	Noviembre	1	0	105.08000	1.01427	0	0	0	0	0
	Diciembre	1	0	105.08000	1.01427	0	0	0	0	0
AUMENTO	ART 30 1091	0	104.24000	1.02245	0	0	0	0	0	
SUBTOTAL			0		0	0	0	0	0	0

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 17-03-2021, ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad devengada, y Subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETANTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.770.453.00)**, así:

Valor de Capital Indexado	\$5.207.025.
Valor Capital 100%	\$4.866.038.
Valor Indexación	\$ 340.987.
Valor indexación por el (75%)	\$ 255.740.
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$5.121.778.
Menos descuento CASUR	\$ 173.355.
Menos descuento Sanidad	\$ 177.970.
VALOR A PAGAR	\$4.770.453

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 17-03-2021, ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial de la misma fecha, celebrada entre el apoderado del señor **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANTIAGO**, y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETANTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.770.453.00)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.045.688.720 y tarjeta profesional de abogado N°. 229.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **JOHANA DEL PILAR OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 53.010.291 y tarjeta profesional de abogado N°. 279548 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANTIAGO** en los términos del poder visible en el expediente.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al **archivo** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe97bd7e86f4ec9240dd1752c6cafd7757a5b6e236f7ae9015b0a0fe1657eac3

Documento generado en 27/05/2021 10:13:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>